



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO: 050013105 018 2022 00004 00
DEMANDANTE: AIDA AMPARO FERNANDEZ ATEHORTUA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
LITISCONSORTES: PORVENIR S.A

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante auto del 08 de marzo de 2023, se ordenó integrar en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la AFP PORVENIR S.A, notificación que quedo a cargo de la parte demandante.

Si bien se puede observar en los documentos 09 y 10 del expediente digital, constancia de notificación del auto admisorio de la demanda al litisconsorte necesario por pasiva PORVENIR S.A, la misma no se ha efectuado en debida forma, esto es, en los términos del Decreto 806 del 2020 y de la Sentencia 420/20, puesto que la parte actora no acredita el envío del auto admisorio con la constancia de entrega, y es que en virtud de la Sentencia C - 420/2020, por medio de la cual se realizó el control constitucional al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, de que la demandada recibió el auto admisorio por el canal digital adecuado y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega, toda vez que de los memoriales aportados por la apoderada de la parte demandante visibles en documentos 09 y 10 del expediente digital, no solo no tiene acuse de recibo sino que tampoco se efectuó por el canal digital adecuado, esto es, no se remitió a la dirección de correo electrónica que la AFP PORVENIR S.A tiene destinada para notificaciones judiciales, la cual se puede obtener del certificado de existencia y representación, la cual es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante que proceda a efectuar nuevamente los trámites de notificación al litisconsorte necesario por pasiva AFP PORVENIR S.A, en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 82 del 18
de mayo de 2023.

Ingri Ramirez Isaza
Secretaria